



BP-PRE-N° 0007 -2020.

Caracas,

19 MAR. 2020

CIRCULAR

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 72 numerales 5, 10 y 11 de la Ley General de Puertos.

Considerando

Que mediante el decreto 6.519 de fecha 12 de marzo de 2020, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros ha declarado estado de emergencia permanente en el Sistema de Salud Nacional, a los fines de fortalecer las medidas de prevención y evitar la propagación del virus CORONAVIRUS COVID 19.

Considerando

Que se requiere adoptar medidas con la finalidad de proteger y garantizar los derechos a la vida, la salud, la alimentación, la seguridad y todos aquellos derechos reivindicados a las venezolanas y los venezolanos por la Revolución Bolivariana.

Considerando

Que la actividad portuaria representa un factor importante para garantizar el funcionamiento de las actividades estratégicas de la Nación en materia de alimentos, medicinas e insumos médicos, electricidad, agua potable y gas.

Considerando

Que el impedimento del desarrollo de las actividades que conforman la cadena de distribución y del Sistema Portuario Nacional son contrarias a los planes, políticas y estrategias emanadas por el Ejecutivo Nacional en función de preservar la vida y el bienestar colectivo.

Considerando

Que los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de tránsito, relaciones interiores y transporte coordinarán con las autoridades estatales y municipales, el cumplimiento de las restricciones impuestas según el decreto antes mencionado, así como el establecimiento de los mecanismos idóneos para facilitar las autorizaciones para tránsito, y su ágil verificación.

JSC/mam



Por medio de la presente circular se informa:

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del decreto *up supra*, las autoridades, prestadores de servicios portuarios, agentes navieros, transportistas terrestres, agentes aduanales y cualesquiera otros auxiliares de la administración aduanera, así como las demás personas naturales o jurídicas que realicen actividades vinculadas al Sistema Portuario Nacional, no serán objeto de la suspensión de actividades o las restricciones de tránsito en determinadas zonas o áreas geográficas establecidas en el artículo 8 *ejusdem*.

“Artículo 8. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá ordenar la suspensión de actividades en determinadas zonas o áreas geográficas. Dicha suspensión implica además la suspensión de las actividades laborales cuyo desempeño no sea posible bajo alguna modalidad a distancia que permita al trabajador desempeñar su labor desde su lugar de habitación.

Artículo 9. No serán objeto de la suspensión indicada en el artículo precedente:

8. Actividades vinculadas al Sistema Portuario Nacional.”

Por tanto, los operadores mencionados anteriormente, deberán usar obligatoriamente guantes de látex y mascarillas que cubran la boca y nariz durante el desarrollo de sus actividades.

Sin otro particular al cual hacer referencia, reiterándole mi sentimiento de respeto, consideración y alta estima, dejando a sus órdenes este Despacho, para continuar trabajando por una **Patria Grande, Libre, Soberana y Socialista**, y con ello seguir fortaleciendo el desarrollo de la Revolución Bolivariana, queda de Usted.

Atentamente,

LCDO. ANTONIO JOSÉ SALVUCHI MARCHAN
PRESIDENTE DE BOLIVARIANA DE PUERTOS (BOLIPUERTOS), S. A.

Según Decreto N° 4.161 de fecha 16/03/2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.840 de fecha 16/03/2020.



JSC/mam